

Rad Interno: 2020-0201

Sentenciado: ROBERTO DÍAZ TIRADO

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE

Reclusión: Prisión Domiciliaria en Villanueva (Santander)

Vigila del EPMS de San Gil

REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE SAN GIL – SANTANDER

San Gil, lunes 4 de abril del año 2022

ASUNTO:

Se estudia la viabilidad de decretar la revocatoria de la PRISION DOMICILIARIA al sentenciado **ROBERTO DÍAZ TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'957.257 expedida en Vélez (Santander), por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar de dicho beneficio.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2019, el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL, SANTANDER**, en sentencia calendada el 16 de junio del año 2020, condenó a **ROBERTO DIAZ TIRADO** a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, y a las accesorias de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 6 meses y la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo responsable a título de **COMPLICE** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

En la referida sentencia, **ROBERTO DÍAZ TIRADO** fue beneficiado con la **PRISION DOMICILIARIA**, por lo que para tales fines, el día 25 de junio del año 2020 suscribió la diligencia de compromiso y prestó caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), en aras de garantizar las referidas obligaciones, entre las que se encontraba, la connatural a la medida que lo beneficiaba, esto es, permanecer en la residencia o morada donde cumpliría la pena, la cual fijo en la vereda Carrizal, finca Los Guadales, municipio de Villanueva (Santander).

Este Juzgado mediante auto de fecha 30 de abril del año 2021, le concedió a **ROBERTO DÍAZ TIRADO** permiso para trabajar en labores relacionadas con la construcción, lo cual haría en la Finca Los Pinos, Vereda Macaregua Rincón del municipio de Villanueva (Santander), en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am. a 5:00 pm, y el día sábado de 7:00 am. a 12:00 pm, advirtiéndole en la señalada providencia, que el penado no se le autorizaba para que visitara otros sitios diferentes al fijo como lugar de trabajo, y de hacerlo se

vería incurso en el incumplimiento de las obligaciones asumidas para gozar del beneficio judicial, por lo que se podría entrar a revocar la prisión domiciliaria, y consecuentemente ser llevado a una prisión, donde terminaría de purgar la pena.

Igualmente fue ordenado que se procediera por parte del INPEC a hacer los ajustes técnicos respectivos al mecanismo de vigilancia electrónica, dentro del cual debía incluirse como área de desplazamientos el sitio de trabajo y los horarios en los cuales se le autorizaba para salir de la residencia y dirigirse a realizar las labores.

Mediante auto de fecha 3 de agosto del año 2021, este Juzgado le concedió permiso al penado DIAZ TIRADO, para que cambiara su lugar de trabajo, autorizándolo esta vez para que laborara en la finca denominada "los dos potrillos", ubicada en la vereda Macaregua-Hato de Villanueva (Santander), donde iría a realizar labores de construcción, y en el mismo horario que ya tenía autorizado. Igualmente se oficio al INPEC para el correspondiente ajuste del mecanismo de vigilancia electrónico, y cambiar así el área de inclusión autorizado al penado.

Accediendo a una nueva petición, mediante auto de fecha 9 de septiembre del año 2021, este Juzgado autorizó a la PPL para que se desplazara a laborar a la vereda Caraquitas del municipio de Barichara (Santander), a realizar labores propias de su ocupación como maestro de construcción, e igualmente se ordenó oficiar al INPEC para los ajustes respectivos al mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante oficio No. 2021EE0216794 de fecha 2 de diciembre del año 2021, el Director (e) del EPMS de San Gil, nos pone en conocimiento que las transgresiones que venía reportando el penado DIAZ TIRADO se debía a un error generado en la plataforma que hace la vigilancia electrónica, dado que el sitio georeferenciado se encontraba por fuera del área donde al penado se le había autorizado laborar, pero que sin embargo, el error se corrigió y ahora sí se ubico dentro de la Geocerca el lugar de trabajo, a efectos de que no se nos reporte salidas del área de inclusión. Igualmente se señala en el oficio, que se le han hecho 13 controles y visitas y no se ha encontrado ninguna novedad que deban reportar al Juzgado.

DEL INCUMPLIMIENTO

Mediante oficio No. 2022EE0033660 de fecha 2 de marzo del año 2022, el director del EPCMS de San Gil, nos traslada un informe rendido por el Centro de Monitoreo Electronico CERVI de la ciudad de Bogotá, en el cual le da a conocer la existencia de dos transgresiones cometidas por el penado ROBERTO DÍAZ TIRADO, una de ellas referida a través del informe con oficio 2022IE0032285 de fecha 17 de febrero del año 2022, y la otra referida a través del oficio 2022IE0041373; la dirección del EPMS de San Gil, advierte que a pesar de que el penado cuenta con permiso para laborar en la vereda Caraquitas del municipio de Barichara (Santander), ha realizado recorridos diferentes a los agendados, y enm ocasiones en días y horarios no autorizados.

En el informe se señala además que cuando los encargados de la vigilancia electrónica lo requieren para que expolique las razones de las novedades, aquel les argumenta que su ausencia del sitio georeferenciado se ha debido a que sale hasta la mitad del trayecto debido a que en esa zona toma los alimentos, y que su salida el

domingo se debe a que salió a recoger su pago; que sus salidas se debe a que debe trabajar, por lo que de parte de los funcionarios del CERVI se le ha ilustrado para que tenga en cuenta que las salidas deben estar autorizadas por el Juzgado, y así se le pueda ampliar el área de inclusión y cumpla debidamente con la medida.

ACTUACIONES PROCESALES

*Mediante auto de fecha 3 de marzo del año 2022, se apertura el incidente previsto en el artículo 477 del C. de P. P., disponiendo allí, entre otras cosas, correrle traslado al Defensor y al penado, a efectos de que en el término de tres (3) días **presentara las explicaciones pertinentes**, en torno a la evasión que se le imputa.*

LAS EXPLICACIONES:

El señor abogado de la Defensa, Dr. Alvaro Augusto Alvarez Uribe, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública, asumió en este incidente la defensa del penado y en tal virtud presentó un escrito, en el cual señala que atendiendo los moduladores de la actividad procesal, considera que no resulta necesario revocarle a ROBERTO DIAZ TIRADO el beneficio de la prisión domiciliaria; igualmente nos señala el defensor, que se comunicó telefónicamente con su asistido, y que éste le hizo saber que ya había rendido los descargos y anexado los documentos que respaldan su dicho.

Es de señalar que no se tiene conocimiento que a este Juzgado se hayan enviado, ni las explicaciones, ni tampoco los documentos que respaldan las exculpaciones, del penado; solo se cuenta con las referencias que les hizo el penado al personal encargado de la vigilancia electrónica, en el sentido que sus salidas se debieron a que debe ir hasta la mitad del trayecto del trabajo a tomar los alimentos, y que un domingo salió a recibir la paga por su trabajo.

CONSIDERACIONES

A. DE LA PREVISIÓN LEGAL

El presupuesto normativo para la decisión que acá se ha de tomar, se encuentra en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un artículo a la ley 65 de 1993, toda vez que allí se señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

B. DECISIÓN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita por el penado ROBERTO DIAZ TIRADO para poder gozar del beneficio judicial de la prisión domiciliaria, se encontraba la de permanecer en su lugar de reclusión y observar buena conducta; así mismo tanto en el auto que le otorgó el beneficio como en la diligencia suscrita se le advirtió que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas para ser beneficiario con el subrogado traería como consecuencia la revocatoria del mismo.

Pese a ello, se encuentra establecido que el DIAZ TIRADO, fue reportado por el INPEC, concretamente por el sistema CERVI, con varias salidas de su área de inclusión, concretamente salió de los lugares autorizados por el Juzgado, como sitios a los cuales puede concurrir o debe permanecer, esto es, su lugar de trabajo y su domicilio, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Villanueva, pues fue allí donde en principio y hasta ahora ha venido descontando la pena de prisión que le fue impuesta.

Pese a lo anterior y por las características que rodean las salidas y la persona juzgada, consideramos que la decisión de revocar el beneficio judicial de la prisión domiciliaria demanda de un mayor análisis, y por lo tanto no podemos quedarnos en la simple evasión esporádica del lugar de reclusión como presupuesto suficiente y necesario para privarlo de la libertad en un centro de reclusión, toda vez que las explicaciones aportadas a los funcionarios del INPEC, más no ha este Despacho, no han sido desvirtuadas, y antes por el contrario se cuenta con elementos de juicio dentro del plenario que advierten que en realidad de verdad, se ha dedicado en este tiempo a laborar como maestro de construcción, en distintas obras de la región, lo que nos señala el interés que le asiste para irse incorporando paulatinamente a la sociedad y el interés que ha puesto para beneficiarse en debida forma del proceso resocializador que con él se está surtiendo, como fin toral de la pena, en la fase de la ejecución.

Lo anterior de alguna manera significa, que se le seguirá patrocinando tales evasivas del lugar del lugar de prisión, o del lugar que tiene autorizado para trabajar, dado que de volver a incurrir en tales comportamientos lo que inexorablemente vendrá de parte de este fallador será una revocatoria del beneficio judicial del que goza, ya que nos estaría dando cuenta que no le interesa la gracia que le fue concedida y que poco intereses le asiste en atender las obligaciones que tiene asumidas ante la judicatura, para poder permanecer en su sitio de residencia, por lo que su desidia e irresponsabilidad, puede hacerlo terminar en una cárcel purgando el resto de pena que le corresponde.

Ahora bien, no es que el Despacho cohoneste la conducta de salir del lugar por cualquier motivo, sin necesidad de obtener el permiso de las autoridades competentes, sino que en las circunstancias en que se ha dado la salida, no podemos hacer un juicio de reproche mayor, pues existe una causa que merece una consideración de parte de este Juzgador, la cual secunda la posibilidad de que pueda

seguir en la prisión domiciliaria, bajo la advertencia de que lo acá ocurrido podrá sumarle en disfavor en caso de que se repita el comportamiento y en consecuencia de volver a incurrir en la falta, podrá revocársele el beneficio y llevarlo nuevamente a una prisión carcelaria.

Ahora bien, señalese y resáltesele a ROBERTO DÍAZ TIRADO, que su movilidad o margen de movilidad territorial, o potestad de desplazarse a un lugar a otro, depende de manera exclusiva en lo que éste Juzgado le autorice, o en eventuales permisos administrativos especiales que le otorgue el director de la Cárcel; de manera que no puede a su antojo andar por donde quiera o en el horario que quiera, pues se encuentra preso y descontando una pena, y aunque por virtud de una sentencia judicial se le haya otorgado el beneficio judicial de que dicha pena la descuente en su domicilio, ello no quiere significar, que no se le pueda revocar y llevarlo a una prisión, si es que no cumple con las obligaciones que se le impusieron, entre ellas, las condiciones y el horario en que puede salir de la caza a su trabajo.

Por estas razones se citara a ROBERTO DIAZ TIRADO a este Despacho, en donde se levantará un acta, recordando sus obligaciones, en especial la de no salir del lugar de su domicilio o lugar de trabajo si no cuenta con permiso de las autoridades competentes; salvo por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

DEL PERMISO PARA TRABAJAR:

*En lo que tiene que ver con el permiso para cambiar de sitio de trabajo, el cual fue allegado el día de hoy, el **mismo se negará**, dado que el escrito no contiene ninguna firma, ni tampoco documento alguno que respalde que ha sido contratado para ejercer algún labor, en algún lugar distinto al que hoy tiene autorizado.*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la PRISION DOMICILIARIA reconocida a favor del sentenciado **ROBERTO DÍAZ TIRADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Villanueva (Santander), para la notificación personal del presente interlocutorio al sentenciado **DIAZ TIRADO**.

TERCERO. *NEGAR el permiso para cambiar de sitio de trabajo al penado DIAZ TIRADO.*

CUARTO. *Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación..*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

Firmado Por:

**Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a1f5294de82b27696866aacf39ca38c775b796bd527b1026bfbfd3204dbb18**

Documento generado en 04/04/2022 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**